



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 07**

**PROCESO NO. 255724089001-2022-00003-00**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESADA** del causante **GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

El juicio de sucesión referenciado correspondió por reparto en enero 11 del año 2022. El febrero 21 siguiente, luego de subsanados los yerros expuestos en la inadmisión, mediante providencia interlocutoria N° 219, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociéndose como interesada a la señora **KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA**, en calidad de nieta del causante.

Notificada en debida forma la señora **DEYANIRA HERNÁNDEZ TOVAR**, igualmente heredera del causante, aquella decidió guardar silencio frente al ofrecimiento de la herencia, por lo que, mediante auto No. 916 signado julio 11 del calendario actual, se dispuso darle aplicación a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 492 en el Código General del Proceso, esto es, no reconocerla como interesada dentro del asunto, toda vez que, ante su posición silente, se consideró que repudió la herencia.

Surtido el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso, previa publicación durante 15 días en el aplicativo "*Red integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea -TYBA-*", se programó fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, misma que tuvo ocurrencia el día 28 de julio hogaño, aprobando los mismos, al no presentarse oposición alguna.

Luego, previa solicitud de reconocimiento como herederas e interesadas, mediante proveído del 13 de septiembre siguiente, se registró como tal a las señoras **MARIELA Y MARIVEL HERNÁNDEZ TOVAR**, pero, además, se negó el reconocimiento de la señora **Deyanira**, pues, como se dijo supra, ya había repudiado la herencia.

Finalmente, el 27 de octubre del calendario que se agota, de consuno los apoderados de las personas reconocidas como interesadas y herederas, allegaron el respectivo trabajo de partición, deprecando ser aprobado de plano y renunciando a términos de ejecutoria frente a la decisión favorable, encontrándose el proceso a Despacho para surtir los efectos del artículo 501 del C.G.P., previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. El pluricitado artículo 509 ídem es del siguiente tenor:

*“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”*

2. Como ya ha quedado decantado, en la presente oportunidad el trabajo de partición se presentó de consuno por los apoderados judiciales de las personas reconocidas como interesadas y herederas dentro del asunto, luego, ninguna oposición se hizo al respecto, tal como ocurrió igualmente en la diligencia de inventario y avalúos, coligiendo que todos los herederos reconocidos, están de acuerdo con la forma como se valoró y se distribuyó los bienes relictos.

3. Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), razón fundamental y apenas lógica para impartirle aprobación.

4. Así las cosas, la herencia del causante **GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, se adjudicará a las señoras **KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA, MARIVEL HERNÁNDEZ TOVAR Y MARIELA HERNÁNDEZ TOVAR**, hijas y nieta del *de cuius*, según quedó consignado en el trabajo de partición.

5. El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-12777, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar (C).

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ (C.C 10.157.729)**, apareciendo como interesadas las señoras **KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA (C.C 1.007.329.733)**,

**MARIVEL HERNÁNDEZ TOVAR (C.C. 52.120.857) y MARIELA HERNÁNDEZ TOVAR (C.C. 30.346.450).**

**SEGUNDO: ADJUDICAR** la herencia del causante **GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ (C.C. 10.157.729)**, a las señoras **KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA (C.C. 1.007.329.733)**, **MARIVEL HERNÁNDEZ TOVAR (C.C. 52.120.857)** y **MARIELA HERNÁNDEZ TOVAR (C.C. 30.346.450)**, en su calidad de herederas de la causante.

**TERCERO: REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 167-12777**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registradas se anexará al proceso.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, lugar donde se tramitó el proceso.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos favorables y ejecutoria.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**